



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00305-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares - COHTRAG
Demandado	Eneyda Edilsa Brown Archbold
Demandados Solidarios	Aaron Raymond Castillo Brown y Paulette Taryn Fortune Archbold
Auto Interlocutorio No.	0028-2024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que en el sub lite se verifican las exigencias previstas en el canon 422 y ss del CGP. Asimismo, que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio. Sin embargo, al examinar el poder especial conferido a la Dra. **ALEJANDRA MOZO SÁNCHEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.123.634.503 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S de la J., por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES – COHTRAG, representada legalmente por la señora MAYESTY ARBOLEDA QUINTERO, se denota que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, conforme pasa a analizarse.

Nótese que el inciso segundo del canon 5 de la precitada ley 2213 de 2022 pregona que:

“(…) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, presupuesto que no reúne el poder allegado, habida consideración que en ningún aparte se menciona la dirección electrónica para efecto de notificaciones.

Aunado lo anterior, observa la suscrita que el poder solo faculta a la togada para presentar la demanda en contra de la señora ENEYDA EDILSA BROWN ARCHBOLD, y no en contra de los deudores solidarios, AARON RAYMOND CASTILLO BROWN Y PAULETTE TARYN FORTUNE ARCHBOLD, hecho que debe ser subsanado a fin de seguir adelante con el trámite procesal, pues sabido es que, la carencia de la citada personería para iniciar una acción judicial conlleva al escenario de una nulidad procesal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 133 ibídem¹

En otro orden de ideas, estima el Despacho que las direcciones físicas de la nombrada demandada y de la deudora solidaria Paulette Taryn Fortune Archbold, contenidas en la demanda, no son claras y/o completas dado que sólo se relacionan los barrios y el municipio, siendo que la dirección física es un requisito de la

¹ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



demanda como lo señala el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: “Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que rectifique, el poder especial conferido, para la representación de los intereses de la parte ejecutante en la forma de arriba señalada. Igualmente, para que clarifique las direcciones físicas manifestadas en el escrito genitor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES - COHTRAG** en contra de **ENEYDA EDILSA BROWN ARCHBOLD, AARON RAYMOND CASTILLO BROWN Y PAULETTE TARYN FORTUNE ARCHBOLD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

Proyecto: G.Sánchez